PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Capital:

| Por un mes | 2 | ptas |
|------------|-------|------|
| tres meses | 5'50 | D |
| seis meses | 10'50 |) |
| un año | 20'50 | 1 |

Fuera de la Capital:

| For un mes | 2'50 | ptas | |
|--------------|-------|------|--|
| tres meses | 7 | , | |
| , seis Teses | 12'50 | 3 | |
| p un año | 24 | , | |

Nomeros sueltos, 0'25 pesetas cada uno

Holetin & Oficial

de la profincia de Logrofie

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los ediotos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán cinco céntimos de peseta por palabra, y los anuncios judiciales a razón de tres céntimos de peseta, también por palabra debiendo los interesados acreditar antes de la publicación y por medio de la correspondiente carta de pago, haber satisfecho su importe en la Dépositaria de fondos provinciales, sin cuyo requito no se insertarán.

ADVERTENCIA

No se admitirán para la inserción comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de provincia.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la gislación penínsular, a los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. Articulo 1º del Código Civil.)

Se publica los martes, jueves y sábados.

FRANQUEO CONCERTADO

Se suscribe en la Contaduria de la Excma Diputación Provincial.
El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto, sólo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los da fuera de la Capital, por medio delibranza del Tesoro, Giro Postal o latra de facil cobro.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la At gusta Real Familia continúan sin novelad en su importante salud.

(Gaceta del 2 de Septiembre.)

Ministerio de Fomento

COMISARÍA GENERAL DE SUBSISTENCIAS

CIRCULARES

Dispuesto por el apartado 3.º de la circular de esta Comisaría, fecha 30 de Julio, inserta en la GACETA DE MADRID del día 31, que «los sacos en que circule la harina de producción nacional, deberán ser de 100 kilogramos, ir provistos cada uno, como requisito indispensable para su circulación, de una precinta por valor de diez céntimos, que deberá ser suministrada por los Interventores de este Departamento; que a cada saco se aplicará la indicada precinta y que quedan prohibidos el envase y circulación de dicha sustancia en sacos de capacidad inferior a 100 kilogramos».

Determinado por el 4.º de la circular también de esta Comisaría, de fecha 21 del corriente, inserta en la GACETA DE MADRID del día 22, que «en las precintas para la circulación de harinas deberán los fabricantes, bien a mano o bien con un sello hecho al efecto, anotar, so pena de nulidad, el número de la expedición (a partir de la primera circulada con precinta), la fecha de salida de la fábrica, el destino y el me-dio de transporte (ferrocarril, carros o mixto); que estas precintas se pegarán en la boca de cada saco y que se irán utilizando por riguroso orden de numeración, de menor a mayor»; y

Establecido, por último, el servicio de intervención de fábricas, que ínterin se estuvo organizando, determinó el aplazamiento del comienzo de este régimen,

Esta Comisaría se ha servido disponer:

1.º Que la vigencia del régimen de referencia dé comienzo el día 1.º del mes de Septiembre próximo, por lo que afecta a las fábricas intervenidas.

2.º Que en su virtud, por esa Delegación regia se dé traslado de la presente a las cuatro Divisiones de ferrocarriles, para que a su vez lo hagan a todas las Empresas por ellas inspeccionadas y directamente por ese Centro tambièn a las Compañías del Norte, M. Z. A, Andaluces y Sur de España, M. C. P., M. Z. O. V., Medina del Campo a Salamanca y Salamanca a la Frontera de Portugal, para que, con conocimiento de este acuerdo y con las instrucciones complementarias que estime V. S. del caso dictar, se asegure el cmplimiento de estas prevenciones, a partir de la fecha indicada.

3.º Que el servicio de facturaciones de harinas deberá en todas
las estaciones de la red ferroviaria ajustarse a los preceptos
determinados en las dos reglas
transcritas, debiendo los Jefes de
aquéllas negarse en absoluto a la
facturación de toda expedición
que no vaya provista de las precintas correspondientes, o que,
aun llevándolas, carezcan del requisito de su inutilización por el
fabricante con los datos determinados en la segunda; y

4.º Que por el servicio de Intervención del Estado afecto a las Divisiones de ferrocarriles, se dé cuenta a esa Delegación regia de toda infracción que pudiera cometerse o de cuantas incidencias ocurrieren en la práctica de este servicio, para que por ella se tenga al corriente de todo a esta Comisaría, la cual encarece la mayor rigidez en la observancia de estos preceptos y espera del celo de los encargados de velar por ella la total eficacia del régimen de que se trata.

Lo que participo a V. S para su conocimiento, traslados indicados y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 26 de Agosto de 1920.— El Comisario general, José María Mendez Vigo.

Señor Delegado Regio de Transportes por ferrocarril, señor Gobernador civil de la provincia de... y señores Interventores de las fábricas de harinas.

(Gaceta del 27 de Agosto.)

Adoptadas por el Gobierno en la Real orden de 27 de Julio y circulares posteriores de esta Comisaría, las disposiciones que fijan el precio de la harina unica de trigo con la exclusiva finalidad de obtener el pan a precio moderado, se hace indispensable asegurar se contenga éste dentro de las limitaciones impuestas a los precios del trigo y harina; y por

ello, entendiendo que es problema local no susceptible de solución general, que en cada caso debe ser resuelto con arreglo a las circunstancias y convenien cias de cada localidad, representada por el Municipio, a cuya decisión y autoridad corresponde dicha misión; siendo sólo deber del Gobierno señalar las normas generales en que ella deba ejercitarse, para su encauzamiento y evitación de abusos posibles, continuando así hasta el consumidor y en su provecho el intervencionismo que sobre trigos y harinas ejerce, esta Comisaría, haciendo uso de la facultad que la citada Real orden en su artículo 10 le confiere, se ha servido disponer:

1.º Los Ayuntamientos procederán a señalar cuanto haga referencia a la calidad, venta y precio de pan, dando cuenta de su determinación a la Junta de Subsistencias provincial, quien las trasladará a esta Comisaría; para ello deberán tener en cuenta:

a) El precio de tasa para la

harina de trigo en fábrica.

b) La posibilidad de establecer mezclas con otras harinas de cereales o leguminosas en proporción inferior al 30 por 100.

c) La fabricación de varias clases de pan, pudiendo establecer en determinada proporción y a costa del llamado pan de lujo, en el caso en que exista, una compensación en el precio del pan candeal.

d) La fijación del precio máximo para el pan común, que no podrá exceder del de la harina de trigo más que en caso excepcional justificado, previa aprobación de la Comisaría general de Subsistencias.

e) Los convenios locales que para las reservas de trigos otorgados a los Municipios celebren éstos con los propietarios respectivos, considerándose dichas reservas como sustraídas al mercado general y libres de los precep-

tos que para éste rigen.

2.º Los fabricantes de pan llevarán registro diario de su fabricación, en el que consten las harinas recibidas y su procedencia, el número de kilos y clase de pan fabricado y la cantidad del mismo vendida.

La inspección y comprobación de los registros corresponde por entero a las Autoridades municipales. Estas podrán imponer, cuando por el número excesivo de tahonas sea difícil la vigilancia parcial, la constitución de un Comité o Junta de fabricantes elegido entre éstos, y que será considerado como representación ofi-

cial. Dicho Comité recibirá directamente de las fábricas de harinas las cantidades precisas para el abastecimiento del término municipal, y procederá a su reparto entre los panaderos, exigiendo a cada uno la debida cuenta de su inversión, cuyas cuentas, centralizadas, servirán para la inspección que los Ayuntamientos realicen.

Asimismo el Comité fiscalizará la fabricación y corregirá los abusos mediante la imposición de sanciones para la más conveniente distribución de harinas, cuya función se le adjudica y encomienda; responderá ante el Ayuntamiento de su misión y propondrá al mismo cuanto considere oportuno para la mejor organización y economía en la fabricación y venta del pan.

3.º Por lo que se refiere a Madrid, el Comité o Junta de fabricantes se compondría de siete de éstos, elegidos en la forma que se disponga y a razón de uno por cada 50.000 kilogramos de pan.

Una vez constituído, tendrá la misión y ejercerá las facultades siguientes:

a) Fijará el rendimiento oficial de las harinas, que no podrá ser inferior a 120 kilogramos de pan por cada 100 kilogramos de harina.

b) Centralizará la distribución de harinas recibiéndolas él directamente de las fábricas y asignando a cada fabricante las que necesite para su fabricación, señalando bien la naturaleza de ésta.

c) Establecerá, si se acordase, la compensación del pan común a costa del de lujo, a cuyo fin, por cada saco de harina destinado a este último pagará el fabricante que lo reciba una cantidad, que íntegra se destinará a bonificar al fabricante del pan candeal, entregándole por cada saco de harina que para esta fabricación se le asigne la cantidad que le corresponda.

d) Fiscalizará la panificación, a cuyo fin toda entrega de harinas a un fabricante para pan candeal irá acompañada de la entrega al mismo del número de vales, representativo cada uno de medio kilo de pan, que corresponda al rendimiento señalado para las harinas. El pan candeal sólo se expenderá por kilos y medios kilos, y toda expendición irá acompañada del número de vales correspondiente a su peso, de forma que el público que compre el pan candeal deberá reclamar siempre la entrega de aquellos vales.

El Comité vigilará asimismo e,

empleo de las harinas en la fabricación del pan de lujo, a cuyo fin toda pieza de esta clase irá envuelta en papel precintado con un sello fiscal proporcionado por el Comité.

e) Este, con los datos proporcionados por las fábricas de harinas y demás a su alcance, fiscalizará también la que se emplee en pastelerías y otros usos, a fin de evitar la posible reventa de harina hecha para otros usos por los panaderos.

f) Toda venta de pan candeal sin entrega del vale, toda falsificación de éste, toda reventa de harina, así como el empleo en el pan de lujo de la harina entregada para pan candeal, suponen un fraude, y darán derecho al Comité para suspender el suministro de harinas a la tahona correspondiente, sin perjuicio de la aplicación al culpable de la sanción penal en que incurra. Llegado el caso, el personal obrero será colocado y atendido en otras tahonas.

g) El Comité fijurá el número de puestos de venta necesarios y decidirá sobre la forma de evitar que el reparto a domicilio grave la fabricación del pan, así como fijará el precio mínimo de venta para la pieza menor del pan de lujo, bases ambas que han de ser consideradas al estudiar la máxima compensación que de éste pueda obtenerse.

h) El Comité designará a tres de sus miembros, y éstos, con tres obreros elegidos por todos los de la industria, formarán un Comité mixto, que, presidido por el Alcalde o persona en quien delegue, resolverá las diferencias entre ambas clases. Dicho Comité mixto adoptará las medidas precisas para ir librando al pueblo de Madrid, consumidor del pan candeal, del peso muerto que para él hoy supone la fabricación del pan candeal, procurando que el número de tahonas y de obreros sea el necesario en relación con la cantidad de pan fabricado; a este fin ha de llegarse, ya por la amortización de las faltas de unos y otros que ocurran, ya por el aumento de fabricación correspondiente al desarrollo del consumo, pero siempre teniendo en cuenta que ello no ha de suponer coartar la libertad de la industria y, por consiguiente, el establecimiento de monopolio alguno.

4.º El Estado podrá fomentar y ayudar con su concurso a los organismos o Ligas de consumidores que se constituyan para la inspección y vigilancia de cuanto a la fabricación y venta del pan se refiera. Dichos organismos, una vez examinada su constitución y funcionamiento, podrán asumir funciones oficiales iguales a las que corresponden a los Ayuntamientos para aquellos fines, y que en cada caso especial, previas las garantías necesarias, les serán otorgados por la Comisaría general de Subsistencias.

Lo que comunico a V. S. para su inserción en el Boletín Oficial de la provincia, con objeto de que llegue a conocimiento de los Ayuntamientos y demás organismos interesados. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 28 de Agosto de 1920.—El Comisa-

rio general, José María Méndez de Vigo.

Señor Gobernador civil de la provincia de...

(Gaceta del 29 de Agosto.)

GOBIERNO CIVIL

Trabajos Geodésicos

Habiéndose dispuesto por la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, la continuación en esta provincia de los trabajos geodésicos encomendados a los Ingenieros Geógrafos D. Félix Campos y D. Fernando Gil y Martínez, Jefe de las 7.ª y 9.ª Brigadas del Mapa Nacional, y siendo considerados di chos trabajos de utilidad pública; he dispuesto que todas las Autoridades, Institutos y funcionarios que directamente dependen de este Gobierno civil de mi cargo, presten al personal de que se componen dichas Brigadas toda clase de auxilios, con arreglo a lo que terminantemente disponen las Reales órdenes de 22 de Diciembre de 1894 y 29 de Julio de 1920, y a la vez les faciliten los medios que les sean reclamados para el mejor cumplimiento de tan importante servicio.

Logroño, 3 de Septiembre de

El Gobernador interino, **Isidoro Coloma**

Sección de Obras públicas

Ferrocarriles

Vista la comunicación de la 1,ª División técnica y administrativa de ferrocarriles del Norte, de fecha 22 de Julio último, en que propone se imponga a la Compañía de Caminos de Hierro de igual título, la multa de 250 pesetas, por las causas que dieron lugar al choque del tren 1.830, de la línea de Castejón a Bilbao, con material aportado en la estación de Fuenmayor, el día 19 de Noviembre próximo pasado.

Vistos los informes de la Comisión de la Excma. Diputación provincial y del Ingeniero Jefe de la Sección de Fomento, he resuelto de conformidad con ellos, con fecha 29 del actual, confirmar la propuesta de la División dicha, e imponer a la citada Compañía la multa de 250 pesetas.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento en virtud de lo que preceptúa la Real orden de 8 de Junio de 1917.

Logroño, 31 de Agosto de 1920.

El Gobernador,
Angel Gómez Inguanzo

Registro minero número 3.054

Don Angel Gómez Inguanzo, Gobernador civil de esta provincia

Hago saber: Que D. Epifanio Iriarte, vecino de San Sebastián, ha presentado a mi autoridad a las nueve horas y cinco minutos del día catorce de Agosto, una solicitud de registro de mineral de cobre, de diez y ocho pertenencias, con el título de **Esperanza**, sitas en término municipal de Entrena, paraje La Cantera, y designadas en la siguiente forma:

Se tendrá por punto de partida una calicata que existe en una punta de La Cantera, y desde ella y en dirección Este, se medirán 250 metros y se fijará la 1.ª estaca; desde ésta y rumbo Sur, se toman 250 metros, y se coloca la 2.ª estaca; desde ésta se miden 360 metros en dirección Oeste, y se clava la 3.ª estaca; desde ella y rumbo Norte, se medirán 500 metros, y se fija la 4.ª estaca; desde ella y en dirección Este, 360 metros, y se coloca la 5.ª estaca, y tomando con rumbo Sur 250 metros, se llega a la 1.ª estaca, cerrando el perímetro de las diez y ocho pertenencias solicitadas.

Y habiendo sido admitida, salvo mejor derecho y con el número 3.054, la expresada solicitud, se anuncia al público a los efectos de la ley y Reglamento vigentes en minería, a fin de que los que se consideren con derecho a reclamar, lo verifiquen en solicitud dirigida a mi autoridad dentro del plazo de treinta días. Logroño, 30 de Agosto de 1920.

Angel Gómez Inguanzo

Administración Provincial

Delegación de Hacienda

ANUNCIO

588

Para llevar a efecto el canje de carpetas provisionales de la Deuda perpetua interior al 4 por 100, emisión del 1.º de Junio de 1919, y de los títulos de la misma Deuda, emisión de 31 de Diciembre de 1908, conforme con lo dispuesto por Real orden de 22 de Julio último, ha acordado la Dirección general de la Deuda que la presentación de carpetas dé comienzo en 1.º de Septiembre próximo, y la de títulos en 1.º de Noviembre siguiente, con sujeción a las siguientes reglas:

1.ª La presentación podrá realizarse en el Negociado de recibo de dicha Dirección y horas de 9 a 12, en las Intervenciones de Hacienda de las provincias y en las Agencias del Banco de España en París, Londres y Berlín.

2.ª Las facturas de canje de las carpetas provisionales, servirán para hacer efectivo el cupón de 1.º de Octubre próximo, y para ello, después de estampar la oficina receptora el cajetín de pago del expresado cupón en las carpetas, se entregará al presentador un resguardo de intereses con el cual podrá realizar el cobro en el Banco de España cuando tenga lugar el señalamiento de pago de la factura.

3.ª Tanto las carpetas como los títulos, se consignarán en las facturas por series y numeración correlativa, de menor a mayor, con el siguiente endoso firmado por el presentador: «A la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, para su canje».

4.ª La facturación se hará en

un sólo ejemplar cuando la presentación tenga lugar en el Centro, y por duplicado cuando se realice en las oficinas provinciales y Agencias del Banco de España en el extranjero, rechazándose de plano toda factura que contenga raspadura, enmienda, interlineado o error en la serie o en la numeración, o cuando ésta sea defectuosa o inteligible.

5.ª Comprobada la exactitud de las facturas con los valores en ellas comprendidos, se taladrarán éstos a presencia del presentador y se estampará al dorso de las carpetas provisionales el cajetín: «Pagado el cupón de 1.º de Octubre de 1920», cuidando de que el taladro no inutilice el número del título, la serie o el endoso, y se entregará al interesado el resguardo correspondiente para que pueda retirar en su día de la Caja los nuevos títulos y el de los intereses.

6.ª Habiendo de entregarse los títulos de numeración distinta a los presentados al canje, los interesados que hayan adquirido las carpetas o títulos por medio de Agente de Bolsa colegiado y deseen se haga constar los valores entregados en sustitución de los presentados, acompañarán a las facturas la póliza de adquisición para que por el Centro directivo se consigne el cajetín correspondiente. Para ello serán requisitos indispensables que el interesado lo solicite por nota estampada antes de la fecha y firma de la factura y que èsta no comprenda más carpetas o títulos que los consignados en la póliza.

7.ª Los valores que se presenten al canje por los Bancos y Sociedades de créditos, habrán de relacionarse en las facturas especiales destinadas a estas entidades comprensivas de una sola serie, en las cuales el orden riguroso de menor a mayor podrá referirse a los diferentes grupos de títulos que dentro de la misma factura establezcan, atendiendo a la clasificación de depósitos ú otros motivos de orden análogos, cuidando de marcar de modo ostensible la separación.

8.ª Que la regla 6.ª referente a la presentación de pólizas de compra para hacer constar los números de los títulos dados en canje, se entienda exclusivamente aplicable a los casos en que la presentación de los valores al canje se haga por los propios poseedores.

9.ª Que por convenir así al mejor servicio del Tesoro, las carpetas provisionales del 4 por 100 perpetuo de la serie C que se presenten al canje en las oficinas provinciales, se entreguen con factura separada de las demás series.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento general.

Logroño, 30 de Agosto de 1920. --El Delegado de Hacienda, Francisco de la Guardia.

DISTRITO FORESTAL DE LOGROÑO

MONTES Á CARGO DEL MINISTERIO DE FOMENTO

RELACION de las maderas y leñas concedidas por Real orden aprobatoria del plan fecha 24 de Junio último que han de enajenarse en segunda y pública subasta, cuyo acto y aprovechamiento han de verificarse con arreglo a los pliegos de condiciones económico administrativas que se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de sus respectivos pueblos y facultativos insertos en los Boletines Oficiales números 81 y 82, del 6 y 8 de Julio, respectivamente.

| NOMBRES DE LOS | | 图。如果是是对方法 | APROVECHAMIENTOS | | TASACIÓN | PLAZO | MES, DÍA Y HORA | | |
|----------------|---------------------|----------------|-------------------|--|--------------------|---------|---|---|--|
| | | | MADERAS | MADERAS LEÑAS | | | para la corta, labra, carbo- neo y saca | Labour Company of the State of | OBSERVACIONES |
| PUEBLOS | MONTES | ESPECIE | Metros eúbicos | Gruesas Estéreos | Ramaje Estérees | Pesetas | DÍAS | LAS SUBASTAS | OBSERVACIONES |
|)cón | Sierra la Hez | Brezo | * | * | 50 | 100 | 90 | Octubre 1, a las 9. | Que se obtendrán por arranque del brezo, en una tensión de 8 hectáreas, en el sitio que se designe |
| dem | Idem | Roble y maleza | • | * | 400 | 1200 | 90 | Idem 1, a las 9 y media. | el acta de señalamiento. Que se obtendrán por limpia de la mata baja de rol y maleza, en la forma y sitio que se designe en el ta de señalamiento. |
| Zarzosa | Santiago | Haya | 25 | | > | 250 | 60 | Idem 1, a las 9. | Que se obtendrán por la corta de 20 hayas, en el si que se designe en el acta de señalamiento. |
| Viguera | Moncalvillo | Brezo y maleza | | * | 500 | 500 | 150 | Idem 1, a las 9. | Que se obtendrán por el arranque del brezo y males en una extensión de 15 hectáreas, en la forma y si que se designe en el acta de señalamiento. |
| Anguiano | Redonda y Valvanera | Brezo | 3 | > | | 300 | Hasta el 30 Junio | Idem 1, a las 9. | Que se obtendrán por el arranque del brezo, en u extensión de 14 hectáreas, en el sitio que se desig en el acta de señalamiento. |
| dem | Idem | Roble | > | 300 | 300 | 750 | 150 | Idem 1, a las 9 y media. | Que se obtendrán por corta de 50 robles viejos, en |
| dem | Serradero y Roñas | Brezo | > | | 300 | 300 | Hasta fin de Juni | Idem 1, a las 11 y media. | sitio que se designe en el acta de señalamiento Que se obtendrán por el arranque del brezo, en el si |
| Castroviejo | Espinar, etc. | Idem | > | 1 > | 200 | 200 | Hasta fin de Juli | Idem 1, a las 9. | que se designe en el acta de señalamiento. Que se obtendrán por arranque del brezo, en el si |
| Mansilla | Aranguecia | Haya | 150 | > | 2 | 3000 | 150 | Idem 1, a las 9. | que se designe en el acta de señalamiento. Que se obtendrán por corta de 100 hayas, señalad |
| dem | Dehesa de Arriba | Brezo | | , | 200 | 200 | Hasta el 30 Juni | Idem 1, a las 9 y media. | con el marco del Distrito. Que se obtendrán por el arranque del brezo, en el si |
| San Millán | San Lorenzo | Idem | | | 200 | 200 | 150 | Idem 1, a las 9. | que se designe en el acta de señalamiento. Que se obtendrán por arranque del brezo, en el si |
| dem | Idem | | | 其意義主 | 100 | 100 | 150 | Idem 1, a las 9 y media. | que se designe en el acta de señalamiento. Que se obtendrán por arranque del brezo, en el si |
| | | Idem | | | 100 | | | | que se designe en el acta de señalamiento. |
| lem | Idem | Haya | 150 | The state of the s | 3 | 2400 | 150 | Idem 1, a las 10. | Que se obtendrán por corta de 100 hayas, en el s que se designe en el acta de señalamiento. |
| dem | ldem | Idem | 140 | | | 2240 | 150 | Idem 1 a las 10 y media. | Que se obtendrán de 100 hayas, señaladas con el m co del Distrito. |
| dem | Idem | ldem | 100 | | | 1600 | 120 | Idem 1, a las 11. | Que se obtendrán por corta de 80 hayas, señala |
| dem | Idem | Idem | 100 | | | 1600 | 120 | Idem 1, a las 11 y media. | con el marco del Distrito. Que se obtendrán por corta de 80 hayas, señala |
| dem | Dehesa de Suso | Aulaga | | - | 75 | 75 | Todo año feresta | Idem 1, a las 12. | Que se obtendrán por arranque de la aulaga, en el |
| dem | Idem | Roble | | 300 | 300 | 900 | 120 | Idem 1, a las 12 y media. | tio que se designe en el acta de señalamiento. Que se obtendrán por corta de 50 robles viejos, se lados con el marco del Distrito, en el sitio «Barr |
| Idem | Idem | Haya | | 500 | 300 | 1300 | 120 | Idem 1, a las 13. | co de Suso». Que se obtendrán de 60 hayas, señaladas con el m co del Distrito, a continuación del año anterior. |

(Continuará.)

Administración Municipal

TERROBA

Formados los apéndices al amillaramiento por rústica y urbana, así como el recuento de ganadería que han de servir de base para los repartimientos de la contribución territorial del próximo año de 1921-22, quedan expuestos al público en esta Secretaría de mi cargo por término de 10 y 5 días, respectivamente, para que sean examinados por cuantas personas lo deseen y presenten las reclamaciones que crean pertinentes.

Terroba, 25 de Agosto de 1920. -El Alcalde, Antonio Fernández. -El Secretario, P. S. M., Lorenzo Anderica.

MANJARRÉS

581 Don Deogracias Nájera González, Alcalde constitucional de esta villa de Manjarrés.

Hago saber: Que formados los apéndices al amillaramiento por los conceptos de rústica y urbana que han de servir de base para la formación de los repartimientos de la contribución del año 1921 a 1922, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, para que puedan ser examinados por cuantos lo de-seen y presentar las reclamaciones que crean oportunas.

Manjarrés, 26 de Agosto de 1920.—Deogracias Nájera.

ALBELDA DE IREGUA

Terminados los apéndices al amillaramiento por los conceptos de rústica y urbana, así como el recuento de ganadería para el año de 1921 a 1922, quedan ex-puestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, durante cuyo plazo podrán ser examinados y presentar cuantas reclamaciones consideren pertinentes a su

Albelda de Iregua, 23 de Agosto de 1920. - El Alcalde, Pablo Rodríguez.

CERVERA DEL RÍO ALHAMA

Terminados los apéndices al amillaramiento por rústica y urbana de este tèrmino municipal para los repartos de 1921 a 1922, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, a los efectos de reclamaciones si algún

vecino se cree perjudicado. Cervera del Río Alhama, 29 de Agosto de 1920. - El Alcalde, Dionisio Coloma.

LA SANTA

Terminados los apéndices al amillaramiento de rústica y urbana, así como la relación del recuento de ganadería, que habrán de servir de base a los repartos

este término para el próximo año de 1921 a 1922, quedan expuestos al público por término de quince días los primeros, y por cinco la segunda, a los efectos reglamentarios.

La Santa, 12 de Agosto de 1920.—El Alcalde, Ignacio So-

FONZALECHE

Don Anastasio Ruiz Valgañón, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de Fon-

Hago saber: Que formados los apéndices al amillaramiento sobre la riqueza rústica y urbana, así como también el recuento de la ganadería de este término municipal, que han de servir de base para los repartimientos de la contribución territorial en el próximo año de 1921 a 1922, quedan expuestos en la Secretaria de este Ayuntamiento por término los primeros de quince días, y el segundo por cinco, respectivamente, contados desde el día de la techa al seis de Septiembre venidero, para que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que crean opor-

Fonzaleche, 23 de Agosto de 1920.—Anastasio Ruiz.

URUÑUELA

Terminados los apéndices al amillaramiento de este término municipal, que han de servir de base para la formación de los repartimientos de la contribución por riqueza rústica, pecuaria y urbana, para el próximo año de 1921-22, quedan expuestos al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de quince días, a fin de que puedan ser examinados y formulen cuantas reclamaciones estimen pro-

Uruñuela, 14 de Agosto de 1920.-El Alcalde, Luis García.

SOTÉS

Confeccionados los apéndices al amillaramiento por rústica y urbana, así como el recuento de ganadería que han de servir de base para los repartimientos de la contribución territorial, urbana y pecuaria del próximo año 1922, quedan expuestos al público en esta Secretaría por espacio de diez y cinco días, respectivamente, para que sean examinados por cuantas personas lo deseen y presenten las reclamaciones que crean justas, pues pasado dicho piazo, no se admitirá ninguna.

Sotés, 25 de Agosto de 1920.— El Alcalde, Andrés Hernáez.

TREVIJANO

Terminados los apéndices al amillaramiento por rústica, urbana y pecuaria, para los repartos de 1921-22, quedan expuestos al público en la Secretaría del de la contribución territorial de Ayuntamiento por término de quince días, a los efectos de reclamaciones.

Trevijano, 24 de Agosto de 1920.-El Alcalde, Manuel Lá-

NIEVA DE CAMEROS

Hallándose confeccionados los apéndices al amillaramiento de rústica, pecuaria y urbana de este término municipal, que han de servir de base al repartimiento de la contribución territorial del próximo año de 1921-1922, estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, a fin de que puedan ser examinados por cuantos lo deseen y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Nieva de Cameros, 25 de Agosto de 1920.-El Alcalde, Pedro Pérez de Torres.

LEDESMA

Terminados los apéndices al amillaramiento de rústica y urbana, y recuento de ganadería, que han de servir de base para la confección de los repartimientos en el próximo año de 1921-22, quedan expuestos ambos documentos en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince y cinco días, para que puedan ser examinados por cuantos lo de-seen y presentar las reclamaciones que crean justas.

Ledesma, 17 de Agosto de 1920. -El Alcalde, Emilio Pérez.

Administración de Justicia

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

EDICTO

Don Francisco Manzanres Izquierdo, Juez de instrucción de la ciudad de Nájera y su par-

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo se instruye sumario con el número setenta y seis, de este año, sobre robo de mil pesetas y dos paquetes de cigarros puros, a la ve-cina de Estello Braulia Cadalso, ocurrido en la noche del veintitrés al veinticuatro de los corrientes, en cuyo sumario tengo acordado interesar de las Autorida-des y Agentes de Policía judicial se practiquen gestiones encaminadas a averiguar el paradero de Pedro Azofra (a) Chalán, y quièn puede ser la persona que en unión del expresado iba en el coche correo de Haro a San Millán el día veintitrés del actual, apeándose ambos unos cien metros antes de llegar a la segunda de indicadas villas.

Señas del Chalán

Veintiocho años de edad, soltero, estatura regular, color moreno, algo chato, boca y ojos grandes, pelo y cejas castaños, con bastante calvicie, afeitado, grueso de cuerpo y vestía la noche en que se verificó el robo blusa negra larga, camisa blanca y gorra de visera rayada.

Señas del desconocido que se menciona en el edicto

Representa ser más joven que

el apodado Chalán, más delgado y de menos estatura, vistiendo americana negra y gorra de vi-

Al propio tiémpo intereso que de ser habidos dichos sujetos, sean puestos a midisposición como detenidos para su ingreso en la carcel de partido, juntamente con el dinero que se les ocupe.

Dado en Nájera a treinta de Agosto de mil novecientos veinte.-Francisco Manzanares.-El Secretario, Licenciado Antonio González.

Requisitoria

Francisco Nestares, Vicente; hijo de Santiago y de Gregoria, natural de Daroca de Rioja, de estado soltero, de 19 años, de oficio herrero, domiciliado últimamente en Cenicero, procesado por abusos deshonestos, comparecerá en término de diez días ante el Juez de instrucción de Logroño, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo verifica, y de incurrir en las de-más responsabilidades legales; encargándose a todas las Autoridades y Agentes de policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquél, poniéndolo a disposición de este Juzgado, en la cárcel del partido, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y cuyos diez días se contarán a partir desde la publicación de la presente requisitoria en la Gaceta de Ma-

Legroño, 28 de Agosto de 1920. -El Juez de instrucción, Dimas Camarero.

Anuncios Oficiales

CUERPO DE CORREOS

ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL DE LOGROÑO

Por orden de la Dirección general de Correos y Telegrafos, se convoca concurso para dotar a la Estafeta de Haro de local adecuado, con habitación para el Jefe de la misma, por tiempo de cinco años, que podrán prorrogarse por la tácita de uno en uno, y sin que el precio máximo de alquiler exceda de mil quinientas cincuenta pesetas anuales.

Las proposiciones se presentarán durante los veinte días siguientes al de la publicación de este anuncio en el Boletín Ofi-CIAL de la provincia, a las horas de oficina en la referida Administración de Correos de Haro, y el último día hasta las cinco de la tarde, pudiendo antes enterarse allí, quien lo desee, de las bases del concurso.

Logroño, 1.º de Septiembre de 1920.-El Administrador principal, Joaquín Ruiz.

Imp. Provincial, =Logrofic.